



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: DANIEL RIVERA RINCÓN.
DEMANDA: MIRUTH ESTHER MONSALVO FUENTES.
RADICADO: 20001 31 10 003 2021 00002 00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial por el señor DANIEL RIVERA RINCÓN contra MIRUTH ESTHER MONSALVO FUENTES, SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 74, 82-2-4-8-9-10 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
 - 1.1.1. En la demanda y en el poder nomina a la demandada como MIRUTH ESTHER MONSOLVO FUENTES, siendo el que la identifica MIRUTH ESTHER MONSALVO FUENTES.
 - 1.1.2. No dice en la demanda el número de identificación de la demandada.
 - 1.1.3. No indica en la demanda ni en el poder el domicilio de la demandada, solo coloca lugar de notificaciones, cuando domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.2.1. Expresa en la pretensión SEXTA: “*Se suprima del gravamen de patrimonio de familia del bien inmueble ubicado en la dirección calle 6 No. 31-28 barrio Nueva Esperanza, debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, bajo el número de matrícula 190-52941,...*”; cuando este gravamen aparece cancelado en la anotación 004 de 28 de octubre de 1998 del certificado de tradición anexo.
 - 1.3. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - 1.3.1. Cita como fundamento de derecho el artículo 27 Ley 446 de 1998, la cual fue modificado por la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), además invoca los artículos 23, 24 y 129 Ley 1098 de 2006 sobre alimentos, custodia y cuidados personales para menores, no siendo el caso porque afirma que los tres hijos comunes son mayores de edad, presumiendo esa situación de las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de cada uno aportadas.

1.4. Artículo 82-9 *ibídem*.

1.4.1. El presente asunto es un proceso verbal (art. 368 C. G. del P.), más no de jurisdicción voluntaria. Lo anterior como ilustración, toda vez que es un deber del juez adoptar el procedimiento que corresponda, aunado al hecho que la Ley 446 de 1998 fue modificada por la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.).

2. Artículo 90-2 C. G. del P

2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores DANIEL RIVERA RINCÓN y MIRUTH ESTHER MONSALVO FUENTES, o en su defecto indicar el folio y lugar de la respectiva inscripción, necesaria para la inscripción del divorcio según lo prevén los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

3. En cuanto a la solicitud de embargo del bien perteneciente a la sociedad conyugal, advierte el despacho que resulta inadmisibles, toda vez que se encuentra afectado a vivienda familiar, por lo tanto no es susceptible de embargo (art. 7 Ley 258 de 1996), además resulta incomprensible la solicitud cuando aparece como propietario el demandante. Por lo tanto, al no existir solicitud de medidas cautelares, deberá cumplir con lo pactado en el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, remitiendo simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones, debido a que aduce desconocer si posee correo electrónico, para evitar nulidades procesales, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Tener al doctor LEONARDO ANDRÉS MAESTRE CORZO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor DANIEL RIVERA RINCÓN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96d27d82fc3e1c667f5860dcf655c53fce854e95d3cc4f3e907b2564afd1e4**
Documento generado en 19/01/2021 08:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**